



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04376-2008-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ROSA MERCEDES QUISPE FASANANDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Mercedes Quispe Fasanando contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 201, su fecha 30 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando la reincorporación en el cargo que venía desempeñando como Secretaria de la Jefatura Oficina Zonal de San Martín – SUNAT, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber laborado para la demandada desde el 3 de marzo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007 mediante diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad, para desempeñar labores específicas; asimismo alega que se ha desnaturalizado su contrato por existir simulación o fraude a las normas establecidas, ya que dichas labores realizadas por la recurrente (secretaria), son de naturaleza permanente, continua y no temporal.

La demandada contesta la demanda manifestando que las labores para las cuales se contrató a la demandante eran específicas y no permanentes, como se estipuló en el contrato, y que el despido de la demandante fue por cumplimiento del plazo del contrato sujeto a modalidad, extinguiéndose el vínculo laboral entre las partes.

El Juzgado Mixto de Tarapoto, con fecha 8 de mayo de 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que de los contratos de trabajo para servicios específicos, como de las posteriores renovaciones y adendas se aprecia que la actora ha tenido el récord laboral de más de cuatro años continuos; sin embargo, la labor que desempeñaba era una de naturaleza permanente, por lo que para ser despedida debía existir causa justa.



La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no puede ser atendida en un proceso de amparo, sino en un proceso ordinario laboral

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso procede emitir un pronunciamiento de fondo.
2. En tal sentido, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.
3. De autos; de fojas 2 al 36, obran los contratos de trabajo para servicio específico, las adendas y renovaciones, celebrados entre la recurrente y la emplazada, los cuales fueron renovados cada vez que vencía el anterior, con lo cual se tornaban en ininterrumpidas los servicios prestados por la recurrente desde el 3 de marzo de 2003 hasta 31 de diciembre de 2007; asimismo, obra el Informe de Actuación Inspectiva a fojas 13, emitido por la Dirección Regional de Trabajo de San Martín, mediante el cual se comprueba que se incumplen las disposiciones vigentes en materia laboral y que se ha desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad; igualmente obran las boletas de pago y el acta de entrega de cargo, documentos con los que se acredita que la recurrente tenía una relación laboral con la empresa demandada a cambio de una remuneración y bajo un horario de trabajo.
4. Por consiguiente, los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos sobre la base de estos supuestos deben ser considerados como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley; de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, como en el presente caso, cuya proscripción garantiza el



contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política.

5. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que dicho extremo, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no puede ser dilucidado mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la actora de acudir a la vía correspondiente para hacerlo valer de acuerdo a ley.
6. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que la entidad pública demandada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

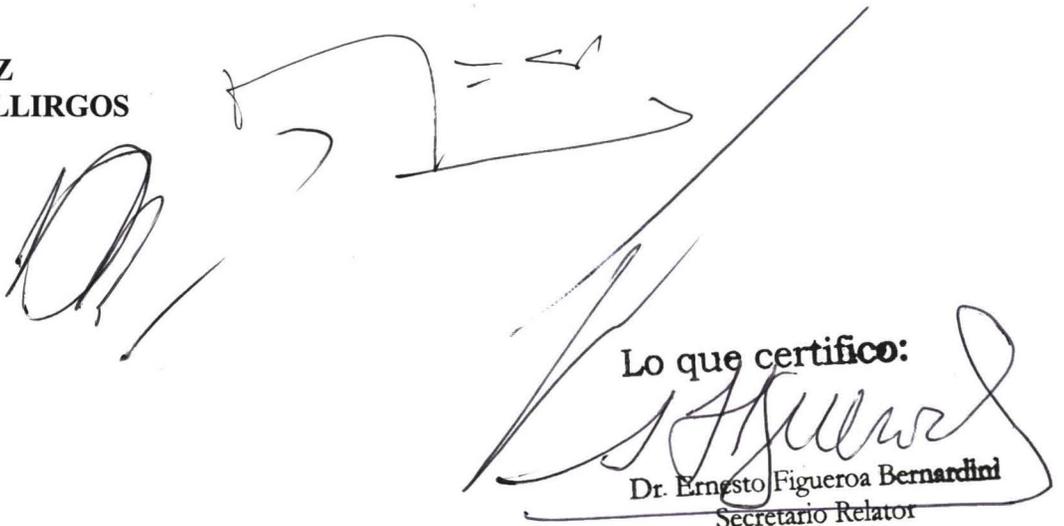
#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo.
2. Ordenar que la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) reponga a doña Rosa Mercedes Quispe Fasanando en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría. Asimismo se disponga el pago de los costos procesales de acuerdo a lo estipulado en el fundamento 6, *supra*.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ



Lo que certifico:  
Dr. Ernesto Figuroa Bernardini  
Secretario Relator